



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el señor JHON JAIRO ROMERO REYES, en torno que se disponga que se le haga entrega por parte del demandado GUSTAVO GUTIÉRREZ CASTRO, de la camioneta HAILUX 4X4, del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 480-0009912 de la vereda El Rebalse y de la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000.00), en condición de heredero del causante HUMBERTO ROMERO REYES y de acuerdo con la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de Tunja, Boyacá, como Tribunal de Descongestión, en cuanto declaró la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1680 de 2008, ordenando la cancelación de las inscripciones hechas con base en dicha escritura y condenó al demandado, señor GUSTAVO GUTIÉRREZ CASTRO, a restituir a la sucesión ilíquida del señor HUMBERTO ROMERO REYES los bienes a él adjudicados, junto con los frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución, habida cuenta que dichos bienes le fueron adjudicados a título de hijuela de gastos.

En consecuencia, se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de entrega, a cuyo efecto se librá exhorto comisorio, con los insertos correspondientes, esto es, nombre, identificación de las partes y



acompañará copia de la escritura de partición, de las sentencias de primera y segunda instancia y del presente auto para efectos de la realización de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a47bb41df42b9b86ecfa06d5b8170adb08ba12a500e879de6557c2c939e309**

Documento generado en 02/05/2024 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de proceder a notificar a la demandada YENI SILVA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta para ello que su lugar de ubicación es carrera 2 A No. 22-43 Paz de Ariporo, abonado celular 3152296655 y correo electrónico mdicar777@yahoo.es se dispone requerir a la parte actora para le dé estricto e inmediato cumplimiento, allegando prueba de las notificaciones a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No: 950013184001- 2020-00013-00
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: YENI SILVA GONZÁLEZ.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d357019b1fd65128e45098278ca0e4551ef74c2f9edc2d41278276fc0e377**

Documento generado en 02/05/2024 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Debería de entrarse a decidir sobre la solicitud de reintegro de depósitos judiciales que realiza el demandado, si no se observare que no se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción a la demandante, en cuanto se le ordenó correr traslado de la solicitud del demandado, la cual se notificó por estado, con lo cual no se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la demandante, en cuanto al tratarse de un proceso terminado por sentencia, es menester enterar efectivamente a la demandante de la petición que realiza el demandante, en torno al hecho de haber tenido el cuidado y custodia de los hijos durante el tiempo, por el cual solicita reintegro de cuotas alimentarias, por lo que se dispone que se notifique a la demandante, en forma que se garantice el conocimiento de la petición del demandado, para que pueda pronunciarse sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8ee7554a524eba2dd947ca8ccc8b0f01cc01c34254aa0d42c09b52346e157**

Documento generado en 02/05/2024 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante, en el sentido de inscribir al demandado, señor LUIS ALESANDER MORENO LOSADA, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se dispone dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, en consecuencia, se ordena:

a). Correr traslado de la solicitud, al deudor alimentario que se reputa en mora, señor LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, por el término de cinco (5) días hábiles, fenecido el cual, se resolverá sobre la procedencia o no de su inscripción en dicho registro de morosos.

b). Envíese comunicación al demandado, señor LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, al abonado celular y correo electrónico que aparece en las notificaciones de la demanda, indicándole que se le corre traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Moroso -REDAM formulada por la demandante señora KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA VÉLEZ; adjuntándose con dicha comunicación la solicitud de la apoderada de la parte demandante y el auto que ordena correr traslado, aportando las pruebas que demuestren estar al día en la obligación alimentaria o la existencia de una justa causa para no estarlo, haciéndole saber que podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentren en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00076-00
DEMANDANTE: KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA VÉLEZ.
DEMANDADO: LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3fed815f64ee3ce77f4aaeb70e8e8470dab8c6c62e72b0a3ed0ad6db06b29e**

Documento generado en 02/05/2024 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, en auto del veintidós (22) de febrero del año en curso, mediante el cual rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90928291c4706a78d8b586ac590c9e5d5ce5e917d33e117985df468a4bc33cc5**

Documento generado en 02/05/2024 09:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que de la consulta efectuada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que allegó, se evidencia que el demandado se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, se dispone oficiar a dicha entidad, para que se informe la dirección física y electrónica que haya suministrado el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.560.817, así como los números de los teléfonos o celulares suministrados como datos de contacto, lo cual deberán realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No: 950013184001- 2022-00148-00
DEMANDANTE: JEIDY TATIANA CASTEBLANCO CALVO.
DEMANDADO: JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3bc83fcb605335db5d7868873032df3f1dad932ed82eb4ac4e951b0c321ce3**

Documento generado en 02/05/2024 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a decidir el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO, dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00153-00, que se adelanta en favor del menor DYLAN SANTIAGO DÍAZ GARAVITO, en contra de JEYSON FABIAN ESPINOZA CLAVIJO.

ANTECEDENTES:

1. La señora LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de investigación de paternidad, en favor del menor DYLAN SANTIAGO DÍAZ GARAVITO, en contra de JEYSON FABIAN ESPINOZA CLAVIJO.

2. El apoderado de la demandante, allegó solicitud de desistimiento de demanda, conforme afirma que el demandado mediante audiencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tramitada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, efectuó reconocimiento del menor e igualmente se acordó la custodia, se fijó la cuota mensual alimentaria, el vestuario y los gastos de salud y educación.

3. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No: 950013184001- 2023-00215-00
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA DIAZ GARAVITO.
DEMANDADO: JEYSON FABIAN ESPINOZA CLAVIJO.*



Del desistimiento de la demanda se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso y que, si se presenta ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Conforme con dicha disposición el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que sucede frente a la sentencia de investigación de paternidad.

En este caso, es procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en efecto, proseguir con el trámite no tendría fundamento, al perseguirse mediante las pretensiones el reconocimiento de su progenitor, situación que fue rebasada, lo que se justifica en el hecho de haber desaparecido el interés para promover la acción, por sustracción de materia, dado que se impetraba el reconocimiento de la paternidad, situación que ya había sido efectuada, incluso, antes de radicar la demanda, por lo que los derechos del menor no se ven menoscabados, sino que por el contrario, se denota la garantía de los mismos, por cuanto en la misma audiencia fue acordada la custodia, la cuota mensual alimentaria, el vestuario, y los gastos de salud y educación.

Cabe precisar igualmente que el apoderado de la demandante, allegó la solicitud de desistimiento, coadyuvado igualmente por la demandante, progenitora y representante del menor, que significa que el desistimiento es realizado por la demandante misma, por lo que se deberá admitir y en consecuencia dar por culminada la acción.

No se condenará a la demandante que desiste de la demanda al pago de costas, por no haberse adoptado medidas cautelares.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento presentado por el apoderado y la demandante señora LEIDY ANDREA DÍAZ GARAVITO, de la acción de investigación de paternidad, en favor del menor DYLAN SANTIAGO DÍAZ GARAVITO, en contra de JEYSON FABIAN ESPINOZA CLAVIJO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En consecuencia, se dispone el archivo de la acción, dejando las constancias correspondientes, en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009a84a2f27cc1c9c32c67523bd32ba5ed04cb45ab9cd03dbdc185f5437ac5e**

Documento generado en 02/05/2024 10:41:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de efectuar una corrección a la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés, proferida dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho No. 950013184001-2022-00175-00.

ANTECEDENTES:

1. El señor GIOVANY CERÓN TOTENA, actuando por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda tendiente a que se declarara que entre él y la señora LUZ MARINA RIVERA BERMUDEZ existió una unión marital, la cual culminó con sentencia oral del veintisiete (27 de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró que entre las partes existió una unión marital y consecuencia de ella una sociedad patrimonial desde el 2-02.2018, hasta el 20-12-2021.

3. El demandante solicita corregir el número de la cédula de ciudadanía que se relacionó en la sentencia, teniendo en cuenta que en la sentencia quedó mal su número de identificación el cual corresponde es 1.092.124.221 y no el mencionado en la sentencia.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la petición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto y que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, señalando que ello, se aplica también a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se evidencia del numeral primero de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre del año en curso, se incurrió en error al mencionarse que el señor GIOVANY CERÓN TOTENA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.082.724.221, cuando en realidad su número de cédula corresponde al 1.082.124.221.

*Proceso: U.M.H. No. 950013184001-2022-00175-00
Demandante: GIOVANY CERON TOTENA.
Demandado: LUZ MARÍA RIVERA BERMÚDEZ.*



Al existir ese error por cambio un número de su cédula de ciudadanía, lo cual está contenido en la parte resolutive que altera la decisión adoptada en cuanto a la identificación correcta del demandante, es deber corregir dicho error, lo cual puede efectuarse en cualquier tiempo, por tratarse de mera alteración de números y palabras, pero que inciden en la decisión, por lo que así se dispondrá, para que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales.

Por expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer tener en cuenta, para todos los efectos legales, que se corrige el numeral PRIMERO, de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en la forma siguiente: *“PRIMERO: Declarar que entre el señor GIOVANY CERÓN TOTENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.124.221 y la señora LUZ MARINA RIVERA BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.577.101, existió una Unión Marital de Hecho, desde el 2-02.2018 hasta el 20-12-2021, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído”.*

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia mediante aviso de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf399a042fcdf78d1a0ea94100270c5f33f00d7136991e7191893239ab2819**

Documento generado en 02/05/2024 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito que se realiza por la demandante, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6debc137836fd6c12450bb6a5c677746b85c0437bf2bfa6a4aa3743872e19**

Documento generado en 02/05/2024 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que la información aportada por CAPITAL SALUD, en referencia a los datos de contacto de la señora JENNIFER PRESSEDDY REYES CAMPOS y la suministrada por parte de NUEVA EPS en referencia a los datos de contacto del señor EDUARD EUGENIO PADILLA CAMPOS y dado que no se aporta datos concretos, respecto de direcciones físicas, correos electrónicos o abonados celulares a través de los cuales se pueda proceder a efectuar el trámite de notificación personal, a la parte demandada, y, así mismo, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en cuanto a desconocer el paradero, al igual que los datos a fin de hacer efectiva la notificación de la demanda, se dispone efectuar el emplazamiento de los demandados, EDUARD EUGENIO PADILLA CAMPOS y JENNIFER PRESSEDDY REYES CAMPOS, conforme con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, por lo que se deberá proceder por Secretaría a efectuar la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UMH No. 950013184001 – 2023 - 00030-00
DEMANDANTE: AURELIANO ANGULO MINA.
DEMANDADO: EDUAR EUGENIO PADILLA CAMPOS Y OTROS.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f2d49a074d2fcdf7669f11e1f65c2167ef5dc361288b1bd64c22bb22c2bbd**

Documento generado en 02/05/2024 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, fue notificado de manera personal, y dio respuesta a la demanda en los términos establecidos para ello.

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, dio respuesta a la demanda de manera extemporánea.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día diecinueve (19) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios

*PROCESO: U.M.H. No. 950013184001 – 2023 - 00040-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DAZA GONZÁLEZ Y OTRO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ.*



tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45369956b2a7c4e00dafd785a72fb3cae70d62f263d1fb459203840919b69b8a**

Documento generado en 02/05/2024 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que se surtió el traslado de las excepciones de mérito, habiendo vencido el traslado en silencio.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001 – 2023 - 00053-00
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA GARRIDO NAVAS
DEMANDADO: FREYDI MATTEUS CRUZ.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6acfa521245c64ef5ef131eb321d62480df29f72fb2fa4ed0f3b67693320c**

Documento generado en 02/05/2024 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente se reconoce personería a la doctora MAIRA ALEJANDRA MORALES MEDINA, como apoderada de la demandante, señora ANA JULIA PÉREZ MORENO, en los términos y efectos de la sustitución que se le realiza por parte de la apoderada principal.

Agréguese y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio al desaparecido ALIRIO MEDINA CEBALLOS y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Ordenar a la parte demandante dar estricto cumplimiento a los autos del 26 de mayo y 25 de septiembre de 2023, en cuanto a que se debe efectuar la publicación en una radiodifusora local, en cuanto solo allegó la publicación en el periódico El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA No. 950013184001-2023-00076-00
DEMANDANTE: ANA JULIA PÉREZ MORENO
AUSENTE: ALIRIO MEDINA CEBALLOS

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4b1ab5730f833231c2d1beb954d08bfe25025a89b5f2e3d7ecfcf4b9de74a**

Documento generado en 02/05/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de remitir la presente demanda de sucesión de la causante GRACIELA GUAYARA REPISO, radicada bajo el No. 950013184001-2023-00108-00 a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, por competencia.

ANTECEDENTES:

1. Las herederas NORMA CONSTANZA JIMENEZ GUAYARA y NATALIA JIMÉNEZ CESPEDES, promovieron, ante este Juzgado, demanda de sucesión de la causante GRACIELA GUAYARA REPISO, la cual se declaró abierta y radicada en este Juzgado, con auto del seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

2. En la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó como bien herencial el 100% del derecho de dominio, titularidad y posesión sobre un predio urbano ubicado en la calle 12A No. 19 – 114, con carrera 19A No. 12A – 08 / 12 / 16 barrio El Modelo de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 480-8442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, al cual se le asignó un avalúo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000.00) moneda corriente.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para decidir si este Despacho es competente para seguir conociendo de la acción, por efectos de la cuantía de la masa herencial, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2023-00108-00
CAUSANTE: GRACIELA GUAYARA REPISO.*



De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, los jueces municipales tienen competencia para conocer en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía y conforme con lo previsto en el numeral 11 del párrafo 1º del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

La cuantía se encuentra determinada actualmente por el artículo 25 del Código General del Proceso, conforme con el cual cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siéndolo de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso se tiene que al efectuar los inventarios y avalúos se inventario como masa sucesoral de la causante un inmueble, el cual fue avaluado en la suma de ciento cincuenta millones de pesos, suma que no supera en este momento el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, ni la superaba para el momento de promoverse la acción, en cuanto para ese momento (8/09/2023), la cantidad de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales equivalía a ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000.00), esto es, superior al valor en que fue apreciado el inmueble que hace parte de la sucesión, por lo que debe concluirse que no supera la menor cuantía, correspondiendo por tanto conocer de la presente sucesión a los jueces civiles municipales.

Ahora bien, en el acápite de las declaraciones de la demanda, se anuncia que el domicilio principal y actividad comercial de la señora GRACIELA GUAYARA REPISO era la ciudad de San José del Guaviare, de manera que el competente para conocer de la sucesión, por efectos de la cuantía y del último domicilio de la causante es el Juez Promiscuo Municipal Reparto, de San José del Guaviare, en razón de lo cual este Despacho declarará su incompetencia y dispondrá la remisión del



expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales, para que se reparta la acción entre dichos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del proceso de sucesión de la causante GRACIELA GUAYARA REPISO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, para que se reparta entre los Juzgados Municipales, por competencia, según lo dicho en la parte motiva, dejando las constancias correspondientes en la plataforma del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d023bb0dac4bbb597c8e79490970152a2ed099cb2ac26684bdc183f40666f91**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada al demandado señor ALBEIRO LOMBANA VELÁSQUEZ, del auto admisorio de la demanda, se tiene por no efectuada, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, conforme no cumple con las exigencias descritas para ello.

Se resalta igualmente, que mediante Auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fueron expuestas las inconsistencias respecto del primer intento de notificación efectuada, reseñándole al apoderado los motivos por los cuales debía surtir nuevamente el tramite así:

“En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, aportó los datos de teléfono celular del demandado 310-8987850 y 315-6533881, sin embargo, no informó de que manera los obtuvo, ni aportó prueba de ello, igualmente, en las capturas de pantalla aportadas, no se puede evidenciar a cuál de los abonados fue enviada la notificación, así como tampoco puede darse como recepcionado el mensaje enviado, pues los mensajes solo presentan un icono gris, contrario a ello, la confirmación se tiene por surtida al evidenciarse dos ticks o palomitas teñidas de color azul, lo que permite verificar que el mensaje fue recibido, abierto y visto de forma exitosa, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00111-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PATIÑO VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: ALBEIRO LOMBANA GANTIVA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”

Pese a lo advertido por el despacho en el Auto relacionado, el apoderado remitió captura de pantalla de la remisión de la documentación para la notificación al demandado, pero sin dar cumplimiento a las exigencias previstas, conforme con lo indicado, para poder entrar a determinar que efectivamente se realizó la notificación al demandado, porque no se aporta prueba de que el demandado hubiera accedido a la información, ni a cuál de los abonados telefónicos que fueron suministrados se remitió la notificación, ni se cómo se obtuvieron, por lo que no se tiene por notificado al demandado.

Ahora bien, como en la petición de impulso procesal que presenta el apoderado de la parte demandante se menciona que el señor ALBEIRO LOMBANA es un soldado profesional, y está siendo trasladado de un lugar a otro, se dispone, para garantizar que se entere del trámite procesal en su contra, mediante una debida notificación, solicitar al Jefe de Talento Humano de las Fuerzas Militares, para que informe la dirección del lugar de trabajo del demandado, así como la dirección de residencia, correo y abonados telefónicos que figuren en su hoja de vida, lo cual deberán realizar dentro del término de los cinco días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación que se libraré por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701de6fed9d8da3316c7a625dc6d6c1e08b684730a0816cbf7631a0d36f490b**

Documento generado en 02/05/2024 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado prueba sobre el hecho de haber notificado en debida forma al demandado y que el señor VÍCTOR LEANDRO LINARES ORTEGA, comparece por intermedio de apoderado judicial, dando respuesta a la demanda, se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte demandante se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a la doctora ANA MARCELA CHARÁ BALANTA, para actuar como apoderada del demandado en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta las publicaciones y la publicación de las personas emplazadas dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, se declaran formalmente emplazados a los Herederos Indeterminados de la señora DORIS ORTEGA.

Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante DORIS ORTEGA, al doctor DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No: 950013184001-2023-00118-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ALBORNOZ.
DEMANDADO: VÍCTOR LEANDRO LINARES ORTEGA.*



como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579406ff60e117157ee83299abb9e72ab7de1bafef11d9d952f2649bbc17d6**

Documento generado en 02/05/2024 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguense y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido JOSÉ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la segunda publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c349fd4dec52d133eb2472a2f1db0ce03b2d7e73e16c3261c6e5617c981a3**

Documento generado en 02/05/2024 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada se pronunció de manera extemporánea sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al doctor HÉCTOR JOSÉ CUESTA PARDO, como apoderado del demandado, señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA, en los términos y efectos del poder conferido.

Sobre la reiterada solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de automotores, elevada por el apoderado de la parte demandante, se le manifiesta debe estarse a lo dispuesto en auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en cuanto se le informó el trámite correspondiente al proceso, el cual se debe surtir según lo prevenido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual ordena la Inscripción de la Demanda, medida que fue dispuesta mediante el auto mencionado.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día diecinueve (19) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

*Proceso: U.M.H. No. 950013184001-2023-00133-00
Demandante: GERALDINE GARZÓN RODRIGUEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA.*



la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d3ea15ec82682b7caffc9a54123975eed39c64744887bcd397c88749275b7**

Documento generado en 02/05/2024 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada al demandado señor FABIAN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, del auto admisorio de la demanda, se tiene que no fue efectuada debidamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto, para que sea verificada por este medio, se exige:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado por el Despacho).

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

“i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

“ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2023-00152-00
DEMANDANTE: VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN.
DEMANDADO: FABIAN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

“iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, aportó los datos de teléfono celular del demandado 3197122849, informando posteriormente que dicho abonado no cuenta con mensajería de WhatsApp, solicitando se tuviera en cuenta el pantallazo de la notificación al abonado 3213470991, no obstante, no indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no explicó la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, así como tampoco probó las circunstancias descritas.

Adicional a lo anterior, no puede darse como recepcionado el mensaje enviado, pues los mensajes solo presentan un icono gris, contrario a ello, la confirmación se tiene por surtida al evidenciarse dos ticks o palomitas teñidas de color azul, lo que permite verificar que el mensaje fue recibido, abierto y visto de forma exitosa, o pantallazo de información del mensaje que detalle ha sido leído por el destinatario, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

¹ STC16733-2022

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e6a1f2ac6010988186842dae1f75639405d78bd047c27d11d4ac486d089fe**

Documento generado en 02/05/2024 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e88303a7bb2ca391fb7c387a3a3ea4a7d7bd58964a2ac7c4b14bd1631ca6db**

Documento generado en 02/05/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone citar a la prueba de ADN al menor JERÓNIMO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a su progenitora MARIELA RODRÍGUEZ ARÉVALO, y al demandado, señor EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN, tendiente a establecer si el demandante es hijo biológico del demandado, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen al Laboratorio de Genética MARY MURILLO, convenio ICBF, ubicado en la calle 12 # 20 - 145 barrio La Esperanza en San José del Guaviare, para lo cual se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veintiuno (21) de mayo del año en curso, advirtiéndosele al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrado que es el padre del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d7b90937ffe01ede18a50562402306ac0cee84e97fb344843586a5bb7826a**

Documento generado en 02/05/2024 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No se tiene como notificado al demandado WILFREDID CRUZ PALACIOS, en cuanto no se realizó la misma en debida forma, por cuanto, en el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que se tenga por surtida en la dirección física, como tampoco con las formalidades consagradas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse surtida de manera digital.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, no señaló una dirección física en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, arrió a este Juzgado memorial adjuntando certificación de entrega de notificación a la dirección Calle 10 # 21 – 56, en San José del Guaviare, por lo que deberá manifestar, bajo el apremio del juramento, que se considerará prestado con la presentación del memorial respectivo, que esa es la dirección de residencia o trabajo del demandado y cómo la obtuvo.

Así mismo, aportó copia coteada de la comunicación enviada, sin el lleno de los requisitos formales, en cuanto en la parte inicial describió efectuarla, acorde a lo lineado en el artículo 291 del C.G.P., como CLASE DE PROCESO indicó que se trata de un proceso “EJECUTIVO DE ALIMENTOS”, y adicional a ello, en el texto de la comunicación refirió dar cumplimiento a lo estipulado en el “inc 3 del

PROCESO: ALIMENTOS - 950013184001-2023-000186-00
DEMANDANTE: KAROL DANITZA PERDOMO ÁVILA.
DEMANDADO: WILFREDID CRUZ PALACIOS.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”, sin que ello concuerde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., al respecto de la forma de surtirse las notificaciones por este medio.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Texto subrayado por el despacho).

Igualmente, la norma refiere:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Texto subrayado por el despacho).

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, dado que al confrontar las actividades que deben ser cumplidas



para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, con el aporte que se realizó, para demostrar el haberlo notificado, se tiene que con la copia de la comunicación librada al demandado, no se satisfacen los requisitos establecidos en las formas transcritas, y se requiere al apoderado, para que proceda a efectuarla en debida forma, debiendo informar previamente la dirección física o electrónica en la que se localiza el demandado, como ya se mencionó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48025e825c856f55e503fca72e64f496eb0c7b7aa20c0b3b79b216af477ac59**

Documento generado en 02/05/2024 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día doce (12) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

*Proceso: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00204-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAS.
Demandado: SONIA YANETH FERIA VARÓN.*



A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.

b). Oír en interrogatorio a la parte demandante y demandada.

c). Oír en declaración a la menor LAURA TATIANA LÓPEZ FERIA.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a las partes.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito de contestación, elevada como Petición Especial, en relación a no escuchar a la parte demandante en cuanto se encuentra en mora de pagar la cuota provisional establecida por el Defensor de Familia, se niega, teniendo en cuenta que en este caso no se está frente a una discusión en torno a la custodia de la menor alimentante, sino en torno a la cuantía de los alimentos.

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandada, tendiente a asegurar el pago de los alimentos fijados por el Defensor de Familia, en forma provisional, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.611.817 en cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, o títulos a término fijo en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Colombia Popular y BBVA.



Frente a dicha medida, respecto de Cooperativas de ahorro y crédito, deberán especificarse claramente por la parte peticionaria el nombre de las entidades que deberán ser objeto de dicha medida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911af8e427e3c06c4014ee41bed8f0294acda50e1cd43753b076dc44ba996d62

Documento generado en 02/05/2024 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada mediante mensajería de WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó demanda a través de apoderado judicial de manera extemporánea.

Oficiosamente se dispone practicar un dictamen pericial de ADN, al demandante señor CRISTIAN ALBERTO SALCEDO HERRERA, en compañía del menor JUAN JOSÉ SALCEDO CEDEÑO y a su progenitora, señora ROSALBA CEDEÑO VARGAS, a través del Laboratorio de Genética MARY MURILLO, convenio ICBF, ubicado en la calle 12 # 20 - 145 barrio La Esperanza en San José del Guaviare, para lo cual se citan, señalando la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veinte (20) de mayo del año en curso, advirtiéndosele a la parte demandada que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada la no paternidad del demandante respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No: 950013184001- 2023-00215-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO SALCEDO HERRERA.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ SALCEDO CEDEÑO.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca133eada5b358e44be604fa0135a8b03d601edbc0a02bb99952e682cc3b51a**

Documento generado en 02/05/2024 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos que formula la señora JHEIDY JULIETH CORREA GARZÓN, en representación de la menor MALEJA HERNÁNDEZ CORREA, por intermedio de Defensor Público, contra el señor LEIDER ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, no reúne los requisitos formales, de acuerdo con lo previsto en artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 ibídem, dado que no aportó el acta de conciliación mencionada en los hechos, que representa el título base de la ejecución, ni los documentos que relaciona en el acápite de pruebas, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte la documental mencionada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en la cuantía que se cobra en la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a278ee8e124ffd862eb32db1296d125c7f2de3a79f3eb3fab6ed4830e0042**

Documento generado en 02/05/2024 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>